

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1801 D. Vicente Nougaron y Simó compró al Estado una finca denominada de *Las Animas*, en el partido de Archival, término municipal de Caravaca, procedente de la obra pía fundada por D. Sebastian Torrecilla Pareja, cuya finca fué adjudicada por muerte de Nougaron á su legítima consorte Doña Felipa Martinez,

y posteriormente por fallecimiento de esta á sus herederos:

Que incluida parte de la finca de que se trata en el catálogo de montes del Estado, y reclamada gubernativamente la exclusion de la misma de dicho catálogo por los que se creían con derecho á ello, se tramitó el oportuno expediente, en el cual recayó la orden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874 disponiendo que solo debían excluirse del catálogo de montes del Estado 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo, que fueron las que enajenó la Hacienda por escritura de 1801:

Que á consecuencia de la anterior resolucion se practicó un deslinde en la finca ántes mencionada para determinar los terrenos que pertenecian al Estado y los que eran del dominio de los particulares, con cuyo deslinde se consideraron perjudicados los propietarios de la hacienda *Las Animas*; y protestada por estos la operacion, recurrieron nuevamente en la via gubernativa aduciendo los títulos que en concepto de los mismos justificaban los derechos que creían tener á los terre-

nos de que el Estado les despojaba:

Que aprobado el deslinde administrativo, los dueños de la hacienda *Las Animas* acudieron ante el Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se declarara en definitiva que á los demandantes D. Francisco y D. Vicente Sala Nougaron y otros corresponden en pleno dominio y propiedad la referida hacienda, compuesta de 69 fanegas, tres celemines de tierra de riego, y de los demás terrenos de secano y montuoso consignados en el hecho 4.º de la demanda, con inclusion de la casa-cortijo, y en su consecuencia que el Estado les deje libres y á su disposicion las enunciadas tierras y casa-cortijo; con expresa condenacion de costas al Ministerio fiscal, á quien se condenará tambien al abono de daños y perjuicios:

Que emplazado el Promotor fiscal, y consultada por el mismo la demanda con la Direccion general de lo Contencioso, ordenó á aquel funcionario que propusiera ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion; y en caso de que no se inhibiera de conocer, die-

ra de todo aviso al Gobernador de la provincia, con relacion de las actuaciones, para que esta Autoridad suscitara competencia al Juzgado:

Que promovido en efecto por el Fiscal el interdicto sobre declinatoria de jurisdiccion, y declarado no haber lugar á él, apeló de este auto por ante la Audiencia de Albacete, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador en cumplimiento de la orden de la Asesoreria general del Ministerio de Hacienda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto en tiempo en que se habian remitido los autos á la Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal; y dado de ello el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa, esta reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en lo prevenido en las Reales ordenes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870:

Que la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, sustanciando al mismo tiempo la

apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal sobre declinatoria de jurisdiccion y la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, y dictada sentencia comun á ambos incidentes, confirmó la dictada en primera instancia, y declaró además no haber lugar á la inhibitoria propuesta por la Autoridad gubernativa, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea, y los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apurarán primero la via gubernativa, y terminada esta podrán los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno: que habiendo recurrido D.^a Josefa Nougaron y otros al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Las Animas*, y dispuesto en decreto de 9 de Diciembre de 1874 que solamente se eliminasen del catálogo de 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801, es indudable que los interesados cumplieron con lo establecido en el artículo 4.^o del citado reglamento, y adquirieron por tanto las facultades y derechos que les concede el art. 10 para reclamar ante los Tribunales de Justicia: que si bien corresponde á la Administracion conocer de las contiendas relativas á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de las cláusulas de los contratos sobre esas mismas ventas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato é incidencias de las subastas ó arrendamientos, compete tambien á los Juzgados y Tribunales

de justicia las cuestiones que versan sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella: que la reclamacion de que emana el presente conflicto no entraña una de esas cuestiones previas que por su naturaleza é índole esté sujeta al imperio de la Administracion activa, sino que, por el contrario, tiende directamente á la realizacion de un derecho civil, subordinado á las leyes, base y fundamento del derecho comun, cuya definicion, interpretacion y aplicacion incumbe únicamente á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el artículo 7.^o, y se notificará gubernativamente á los interesados:

Visto el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone que las cuestiones sobre el dominio ó propiedad de los bienes vendidos por el Estado cuando llegen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado á conse-

cuencia de la inclusion en el catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una parte de los terrenos pertenecientes á la finca denominada «Las Animas», en la jurisdiccion de Caravaca, y la consiguiente reclamacion hecha por los interesados ante los Tribunales de Justicia en la correspondiente demanda de propiedad ó dominio de esos mismos terrenos despues de haber apurado previamente la via gubernativa:

2.^o Que con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente de montes, es indudable que pueden acudir ante los Tribunales de justicia los particulares que se crean agraviados por las providencias que el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores dicten acerca de sus reclamaciones para la exclusion del catálogo de montes públicos, del que los respectivos interesados se consideren dueños:

3.^o Que los propietarios de la finca denominada «Las Animas», agotaron previamente la via gubernativa; y considerándose lastimados en sus derechos de propiedad con la resolucion del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874, sólo la Autoridad judicial era la única competente para conocer de sus reclamaciones ulteriores en el juicio de propiedad de los terrenos que habian dejado de excluirse del catálogo de montes públicos, sin embargo de que en concepto de los interesados correspondian á la mencionada finca:

4.^o Que no se trata en el presente caso de designar la finca vendida por el Estado, toda vez que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesion de la misma desde el año de 1801; y que versando la cuestion que ha motivado el presente conflicto sobre el dominio y propiedad de esos mismos bienes, no puede atribuirse tampoco á la Administracion el conocimiento de tales cuestiones:

5.^o Que por haberse sustanciado á un mismo tiempo la apelacion del incidente de declinatoria promovido por el Ministerio Fiscal en la primera instancia, y el de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, se ha dado lugar á infracciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que obligan á estimar nulas las actuaciones relativas al incidente de la declinatoria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martinez de Campos.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts	Cts.
Racion de pan de 70 céntigramos.	29	
Idem de carne kilogramos.	1	37
Idem de vino litro		26
Idem de cebada de 6'9375 litros.	84	
Idem de paja de 6 kilogramos.	21	
Idem de aceite litro	1	21
Idem de leña kilogramo.		05
Idem de Carbon kilogramos.		11

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquín Farias.

(Continuación del presupuesto general de gastos.)

Artículos	CAPITULO 1.º			
	Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
Un.º	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Cantidades que se destinan para la fundación y construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, según relación núm. 37.	50000	»	50000	»
Total del capítulo 1.º			50000	»
CAPITULO 2.º				
Carreteras.				
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno según relación núm. 59.	24125	»	24125	»
Total del capítulo 2.º			24125	»
CAPITULO 3.º				
Obras diversas.				
Un.º Subvención para auxiliar la construcción de obras que corran á cargo del estado ó de los Ayuntamientos según relación núm. 40.	10000	»	10000	»
Total del capítulo 3.º			10000	»
CAPITULO 4.º				
Otros gastos.				
Un.º Cantidades que se destinan á objeto de interés provincial según relación número 41.	19329	11	19329	11
Total del capítulo 4.º			19329	11
RESÚMEN GENERAL DE GASTOS				
PRIMERA SECCION.				
Capítulo I.	57293	50		
Capítulo II.	26500	»		
Capítulo III.	70853	75		
Capítulo IV.	29075	62		
Capítulo V.	69746	77		
Capítulo VI.	247611	54		
Capítulo VIII.	7000	»	508081	18
SEGUNDA SECCION.				
Capítulo I.	50000	»		
Capítulo II.	24125	»		
Capítulo III.	10000	»		
Capítulo IV.	19529	11	103454	11
Total general de gastos.			611535	29
PRESUPUESTO DE INGRESOS:				
PRIMERA SECCION.				
INGRESOS ORDINARIOS.				
CAPITULO 1.º				
Rentas y censos de la provincia.				
2.º Intereses de efectos públicos que pertenecen á la provincia según relación núm. 2.	2192	66	2192	66
Total del capítulo 1.º	2192	66	2192	66

Artículos	CAPITULO 2.º			
	Derechos provinciales de portazgos, portazgos y barcajes.			
Un.º	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Producto de los portazgos según relación núm. 3.	13405		13405	
Total del capítulo 2.º			13405	
CAPITULO 6.º				
Instrucción pública.				
Un.º Importe de los ingresos propios de los Establecimientos relación número 9.	8005	92	8005	92
Total del capítulo 6.º			8005	92
CAPITULO 7.º				
Beneficencia.				
Un.º Importe de los ingresos propios de los Establecimientos según relación núm. 10.	67406	58	67406	58
Total del capítulo 7.º			67406	58
SECCION SEGUNDA.				
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.				
CAPITULO 2.º				
Arbitrios especiales.				
Un.º Importe de los arbitrios especiales sobre las contribuciones directas según relación núm. 12.	514458	27	514438	27
Total del capítulo 2.º			514458	27
CAPITULO 3.º				
Productos de recargos extraordinarios sobre las viñas según relación núm. 13.				
Un.º	6086	86	6086	86
Total del capítulo 3.º			6086	86
RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS.				
PRIMERA SECCION.				
Capítulo I.	2192	66		
Capítulo II.	13405			
Capítulo VI.	8005	92		
Capítulo VII.	67406	58	91010	16
SEGUNDA SECCION.				
Capítulo II.	514438	27		
Capítulo III.	6086	86	520525	13
Total general de Ingresos.			611535	29
RESÚMEN GENERAL.				
Importan los gastos.			611535	29
Idem los ingresos.			611535	29
Diferencia.			»	»

GOBIERNO MILITAR.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice en 6 del actual lo que sigue,

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice.—Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próroga de plazo para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba ofrecida en la Real orden de 26 de Mayo último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar, que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 15 de Octubre proximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

2.^a Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1 y 2 y 3 del citado artículo 132, serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, previa solicitud de ambos interesados, acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reúne las circunstancias requeridas, con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

3.^a Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo 2.^o del artículo 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del Distrito.

4.^a Darán así mismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

5.^a Los sustitutos que se presenten serán previamente tallados en la Caja y reconocidos por dos oficiales médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio, lo dispuesto en el artículo 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1873.

6.^a Los cambios de situacion que se pretenda con soldados del Ejército activo, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el artículo 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el Regimiento ó Batallón á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el oficial ú oficiales médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud, certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de orden del Gobernador militar de la misma autorizando con su V.^o B.^o y el sello del Gobierno.

7.^a Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

8.^a Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposicion primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniendo entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

9.^a Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aún trascurrido el plazo de dos meses prefijado en el art. 187 de la ley, y continuarán admitiéndose por las comisiones provinciales

ó por las autoridades militares en los casos que sean de su competencia, no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

10.^a De esta disposicion, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—*Car. pos.*

Lo traslado á V. E. para los efectos expresados y á fin de que disponga se publique en el *Boletin Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 6 de Setiembre de 1879.—*Moltó.*

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Logroño 8 de Setiembre de 1879.—*Manuel Travesí.*

ANUNCIOS.

BURGOS.

Comandancia Subinspeccion
DE
INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la «Gaceta de Madrid» de 16 del Setiembre de 1875

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el dia 2 de Enero próximo.

Burgos 13 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Salvador Medina.

SUSTITUCION DE QUINTOS

PARA ULTRAMAR.

Como Apoderado especial de Don Luis Montealegre, quien tales seguridades y garantías ha impreso á los muchos contratos que hace años viene realizando, como lo atestigua con los verificados el último reemplazo en Logroño,

Fuenmayor, Ojacastró, Albelda y otros pueblos difuso de enumerar, tengo el gusto de prevenir á los que en el sorteo les correspondiera servir en los Ejércitos de Ultramar, que, concedida por Real Orden de 3 del actual una improrogable próroga, que acaba el 15 de Octubre próximo, para optar al beneficio de la Sustitucion, puedo dentro de dicho término proporcionarles sustitutos por el precio de 6000 rs que se depositarán en la respetable casa de comercio de los Sres. Jimenez y hermanos, vecinos de Logroño, hasta que el sustituto verifique su embarque.

Trascurrido el 15 de Octubre serán indefectiblemente llamados á los Depósitos, sin excepción alguna, todos aquellos que les haya cabido en suerte servir en la expresada Antilla.

Para tratar del asunto, dirigirse á D. Francisco Cejudo, calle de la Estacion número 3, piso 3.^o, Logroño.

Á LOS QUE PADECEN DE
LA VISTA.

DON HERMENEGILDO SANCHEZ
GUTIERREZ.

Licenciado en Medicina y Cirujia.

OCULISTA VALLISOLITANO.

que ha seguido varios años las clínicas de los oculistas mas célebres españoles; ayudante y sustituto por espacio de doce años del célebre oculista Don Pablo Albarado (padre) y que en el espacio de ocho años que lleva en esta provincia ejerciendo, ha curado muchos enfermos y ha practicado bastantes operaciones de todas clases con el mejor éxito etc.

Recibe consultas de 9 á 12 de la mañana y de 8 á 7 de la tarde en esta ciudad de Logroño, calle de los Abades número 4, 2.^o derecha.

La Agencia de Abeytua é hijo, se ha trasladado á su casa propia en la calle Mayor número 118 y en la misma se espandan egemplares del manual indicador para la rectificacion de los amillaramientos.

Logroño 28 de Agosto de 1879.—Abeytua é hijo.